



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08162-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS MANUEL COLÁN VILLEGAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Manuel Colán Villegas contra la resolución de fojas 40, su fecha 10 de setiembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de julio del 2013, don Carlos Manuel Colán Villegas interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal. Solicita que finalice el proceso por violencia familiar que se sigue en su contra (expediente N.º 08469-2013).
2. Que el recurrente manifiesta que el juez demandado, sin tener competencia para ello le ha iniciado un proceso por violencia familiar (expediente N.º 08469-2013), por hechos que en todo caso constituirían delitos, por lo que el juez competente sería el juez penal, pues se le imputa que, con fecha 30 de marzo del 2013, agredió física y psicológicamente a don José Manuel Colán Villegas cuando en realidad fue él quien fue atacado por el supuesto agraviado con el fin de usurpar una parte de su propiedad, ocasionando además daños materiales a su propiedad.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200<sup>o</sup>, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que de los documentos que obran en autos, no se acredita que en el proceso por violencia familiar (expediente N.º 08469-2013) se haya determinado alguna medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08162-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS MANUEL COLÁN VILLEGAS

que tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal de don Carlos Manuel Colán Villegas. Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal ni tampoco verificar los elementos constitutivos de un delito. Asimismo en la sentencia recaída en el expediente N.º 0333-2005-AA/TC, este Colegiado ha establecido que "la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria (...)" por consiguiente, el cuestionamiento sobre el que los hechos ocurridos el 30 de marzo del 2013 entre el recurrente y don José Manuel Colán Villegas constituirían delitos por lo que serían competencia del juez penal y no del juez de familia no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional.

5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL